

Poder Judicial de San Luis

ADM 1435/16

"FERNANDA DANIELA FERNÁNDEZ SOLOA - SUMARIO ADMINISTRATIVO"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 148-STJSL-SA-2019.-

SAN LUIS, 03 septiembre de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “**FERNANDA DANIELA FERNANDEZ SOLOA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO.**” EXP. ADM. 1435/16 traídos a resolver.

Y CONSIDERANDO: I) Que en ERE 1435/12, la Sra. Fernandez Soloa interpone recurso de revocatoria en contra el decreto de Presidencia de fecha 17/04/2019 que –dice- resolvió firmar y rechazar un planteo de fondo presentado por el Sr. Procurador General relacionado con el trámite de la causa.

En su presentación arguye que conforme al texto constitucional, el Superior Tribunal de Justicia debe estar integrado por cinco o más miembros (art. 191 C.P.) y que su funcionamiento con tres miembros, autorizada por ley, es provisorio y excepcional.

Argumenta que la Ley N° IV-0086-2004 (5651) en su artículo 43 manifiesta expresamente cuando el Presidente del Cuerpo está facultado para actuar y no requiere la integración del Tribunal para “... *Ejecutar las resoluciones del Superior Tribunal...Sustanciar por sí sólo los juicios que pendan ante el Superior Tribunal, dictando las providencias de mero trámite...*”

Puntualiza que todas y cada una de las atribuciones que fija la ley para ello son de origen o contenido ADMINISTRATIVO Y NO JURISDICCIONAL, de modo tal que -sostiene- carece absolutamente de facultades para resolver un tema que no solo, no es de mero trámite,

Poder Judicial de San Luis

tampoco es administrativo ni periférico sino que es central en orden a las derivaciones que este trámite va adquiriendo con el paso del tiempo.

Señala que lo que el Sr. Procurador de la Provincia ha peticionado al Tribunal “en pleno” es ni más ni menos que un planteo de “*prejudicialidad*” acerca del cual el Tribunal en su conjunto debe expedirse, incluso, por medio de una resolución Interlocutoria.

Es decir, argumenta que lo que está planteando el Procurador General es un tema que básicamente excede y por lejos un tema menor o de mero trámite como traduce el sencillo decreto que rechaza tal meduloso planteo, por lo que reclama se revoque el decreto y se disponga la integración del Tribunal a fin de resolver el planteo de prejudicialidad efectuado por el Sr. Procurador de la Provincia.

II) Que el recurso no puede prosperar.

En efecto, la providencia que se recurre, es una providencia simple, de mero trámite que ordenó efectivizar una vista ordenada con anterioridad mediante resolutorio de fecha 01/04/2019, es decir que, en rigor, mediante decreto de Presidencia nada se ha resuelto y por ende, ningún agravio podría ocasionarse.

En tal sentido: “La providencia que confiere una visita o traslado no provoca agravio...” (Bantana, Carlos Alberto c/ E.N. (Ministerio de Educación y Justicia) s/ Juicio de conocimiento - Recurso de queja- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 04. Id SAIJ: FA91100320).

Siendo así, se impone aclarar que las cuestiones planteadas en la causa, serán motivo de tratamiento y resolución oportuna por parte del Superior Tribunal debidamente integrado conforme a las disposiciones constitucionales y orgánicas establecidas.

En consecuencia, y por las razones expuestas,

Poder Judicial de San Luis

SE RESUELVE: RECHAZAR la revocatoria interpuesta en ERE 1435/12.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y el Dr. JAVIER SOLANO AYALA, Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-